

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

| Suscripción para la capital | |
|-----------------------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17,50 » |
| Tres id..... | 9 » |
| Número suelto 25 céntimos. | |

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|------------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18,50 » |
| Tres id..... | 10 » |
| Pago adelantado. | |

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 132.

Excmos. Sres.: El Real decreto fecha 13 de marzo último dejó en suspenso para las próximas elecciones de Ayuntamientos el precepto contenido en la ley de 22 de agosto de 1896 que disponía no podían ser reelegidos en las poblaciones mayores de cien mil habitantes los Concejales de las mismas hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo, y como en análogo caso se encuentran los vocales de la clase de propietarios pertenecientes a las Comisiones de Ensanche, con arreglo al artículo 7.º de la ley de Ensanche de poblaciones de 26 de julio de 1892,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede también en suspenso para las próximas elecciones de Concejales el artículo 7.º de la ley citada de 26 de julio de 1892 en la parte referente a la incapacidad que determina la aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios de la Comisión de Ensanche para poder ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes de su desempeño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y correspondientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid 1.º de abril de 1931.—Hoyos.—Sres. Presidentes de la Junta Central y de las provinciales y municipales del Censo Electoral y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 2 abril 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: La exportación de patatas, especialmente en las variedades tempranas, constituyen una apreciable fuente de riqueza para nuestro país por producirse en condiciones de fecha, calidad, etc., que dan lugar a que dicho producto sea grandemente apreciado en los mercados extranjeros.

Procede, por tanto, tomar aquellas medidas que contribuyan a incrementar esta exportación, conservando y afianzando su crédito.

Con esta idea se han estudiado cuidadosamente las conclusiones que a este respecto se formularon en la Conferencia de Exportadores de Frutas, celebrada en el pasado mes de julio, ajustándose al plan general de política económica que viene desarrollando el Ministerio de Economía Nacional y que ha tenido ya expresión en diversos Reales decretos reguladores de la de agríos, vinos y plátanos, tomates y patatas de Canarias, entre otras.

Las aspiraciones de los comerciantes reunidos en aquella Asamblea, coincidentes con el interés general de la nación, se encaminan a hacer de nuestra patata un producto de alta calidad al ser enviada al extranjero.

En este sentido, procede dictar

normas que impidan la exportación de patata en malas condiciones, o por hallarse enferma, o por ir mezclada con tierra, o por encontrarse rota, dañada o golpeada, o por ir acondicionada en forma que induzca a engaño, por ejemplo, en envases cuya capa superior presente mejor aspecto que el resto del contenido.

A fin de asegurar el cumplimiento de las normas dictadas a este respecto procede establecer, recogiendo disposiciones anteriores, un servicio de inspección de toda la patata destinada al extranjero.

La inspección debe ser encomendada, como es lógico, a los servicios técnicos desempeñados por los funcionarios del Estado competentes en la materia.

Pero, sentado este principio, hay que prever al mismo tiempo la conveniencia de que en la práctica sean los mismos interesados quienes por medio de sus Asociaciones vigilen el cumplimiento de unos preceptos que a ellos, en primer término, benefician y que ellos, antes que nadie, deben procurar sean cumplidos.

En consecuencia, procede autorizarles para constituir las Comisiones inspectoras que releven a los servicios técnicos del grueso de la labor que les es encomendada.

Las Comisiones, al actuar por sí o por medio de los peritos en quienes acaso deleguen, podrán vigilar constantemente y en todas las zonas donde convenga, la forma en que la exportación se verifica, interviniendo para impedir toda violación a las prescripciones de la presente Real orden.

Cuando, a su juicio, se produjera una transgresión, podrán detener el envío y en los casos previstos en el

artículo 14 las Secciones Agronómicas deberán actuar a petición de los interesados, para comprobar el hecho y proponer, si procede, la aplicación de sanciones.

Dentro de este sistema se trata de enlazar la necesidad de elevar la calidad de nuestros productos con otro requerimiento inaplazable de la exportación en los tiempos modernos, consistente en aunar las fuerzas, agrupando los comerciantes y haciéndolos presentarse ante la concurrencia internacional con la cohesión indispensable.

Respetando escrupulosamente la libertad individual, se trata de fomentar la constitución de fuertes Asociaciones que estudien y actúen intensamente en bien de quienes las formen, acrecentando el prestigio de nuestros productos, ayudándoles a abrirse camino entre los apremios de la lucha comercial.

De esta manera se prosigue el esfuerzo que viene realizándose por este Ministerio de robustecer el organismo económico nacional por la creación de fuertes células integradas por los diversos órdenes de la producción.

En atención a lo expuesto, Su Majestad el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para poder ejercer la exportación de patatas, será requisito indispensable la previa inscripción de toda persona individual, firma comercial, Sociedad Anónima o Cooperativa de productores que se proponga dedicarse a dicho tráfico, en el Registro Oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929, respetándose las inscripciones ya

efectuadas a raíz de la vigencia de dicha Real orden.

2.º Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Exportadores, será preciso justificar por la firma o entidad que lo solicite, que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía Mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado como uno de sus fines el dedicarse al negocio de exportación, extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo de la contribución o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro Oficial de Exportadores los productores y Sindicatos Agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus propios productos les reconoce la legislación vigente.

3.º El número que obtenga cada exportador después de su inscripción en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional, deberá estamparse en los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinan al extranjero, en forma indeleble (grabado a fuego, pintura, trepa, sello en tinta o estarcido), y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente usados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura.

4.º Todas las patatas destinadas a la exportación habrán de estar por completo libres de insectos, de sus larvas o huevos y de toda enfermedad criptográfica reputada como perjudicial para las plantas cultivadas en los países de destino.

No se permitirá la exportación de expediciones en las que se observe que con las patatas enteras, de piel limpia de tierra y lisa, se encuentra en proporción mayor del 1 por 100:

a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquiera otra substancia extraña.

b) Patatas partidas, verdes, madres, defectuosas, que tuvieran señales o daños producidos por insectos, las dañadas por la azada o cualquier otro instrumento de cultivo y las golpeadas.

c) Patatas de peso menor de 20 gramos por unidad en el período comprendido entre los meses de febrero a mayo y menores de 40 gramos en el encuadrado entre julio y enero, todos inclusive,

El peso mínimo para la exporta-

ción de la variedad «Saucisse Rouge» o encarnada, será en todo tiempo de 40 gramos.

Podrán exportarse las de tamaño inferior a los pesos indicados, a condición de ser envasadas en bultos aparte, reuniendo los requisitos señalados en los apartados a) y b) y debiendo llevar en la parte exterior del envase, y en sitio bien visible, la mención de «Pequeñas», ya sea en castellano o en el idioma del país de destino.

5.º Asimismo no se permitirá la exportación de cualquier bulto preparado con las llamadas «caras» o capa superior de mejor aspecto y tamaño que el resto del contenido de cada envase.

6.º Tampoco podrán exportarse las patatas que presenten erosiones producidas por haber sido recogidas en forma o en envases inadecuados.

7.º Estará igualmente prohibida la exportación de patatas que presenten indicios de fermentación, podredumbre, manchas negras o pérdida de color producidos por haber sido depositadas en el campo cubiertas con los propios ramajes de la planta.

8.º Podrán utilizarse como envase para la patata destinada a mercados extranjeros cajas, jaulas o bucales de madera, cestos de caña o mimbre, sacos o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garanticen la buena conservación del producto, siendo condición indispensable que el envase sea nuevo.

9.º Todos los bultos que se confeccionen con destino al extranjero deberán ser de peso uniforme.

10. Cuando las patatas procedan de cultivo de secano, se estampará en el envase la palabra «Secano» en castellano o en el idioma del país destinatario.

11. Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, queda sometida la exportación de las patatas a la previa inspección, que se ejercerá con carácter permanente y como trámite indispensable para la exportación, con arreglo a las normas de la presente Real orden. En consecuencia, las Aduanas sólo autorizarán el despacho de las partidas que vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento, expedido o visado por el Servicio de Inspección que, con arreglo a la presente Real orden, se establezca.

12. El Servicio de Inspección estará a cargo de las Secciones Agronómicas respectivas en tanto

no se constituyan las Comisiones previstas en la norma 15.

13. Comprobada que sea por el Servicio de Inspección la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones requeridas, se suspenderá el embarque de la partida correspondiente, permitiéndose al exportador la retirada de la misma y su vuelta al almacén para nueva selección. Las sucesivas reincidencias de un mismo exportador, serán objeto de las sanciones siguientes:

1.º Incautación y decomiso de la partida respectiva.

2.º Incautación y decomiso de la partida respectiva y suspensión al infractor del derecho a exportar durante ocho días.

3.º Incautación y decomiso de la mercancía con idéntica sanción para el infractor durante un mes, y

4.º Incautación y decomiso de la partida con sanción idéntica durante el resto de la campaña y baja consiguiente en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional, del exportador de que se trate, sin perjuicio de que éste pueda solicitar nueva inscripción en dicho Registro para la campaña siguiente.

Cuando el exportador pueda probar en forma fehaciente que ha comprado la mercancía envasada, las sanciones a que hubiese lugar recaerán sobre el vendedor de la misma.

14. Para la aplicación de las medidas y sanciones a que se refiere el número anterior se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) La suspensión de embarque será consecuencia de la no expedición por el Servicio de Inspección, del certificado correspondiente, y no podrá aplicarse más que una vez a cada exportador, dentro de una misma campaña exportadora, pudiendo los interesados recurrir contra esta medida a la Sección Agronómica correspondiente.

b) Las penalidades restantes serán aplicadas sucesivamente a medida que la reincidencia en que incurran los exportadores los justifique, siendo potestativo de las Autoridades competentes, de acuerdo con lo que luego se determina, imponer dos o más veces una misma sanción, siempre que lo crean justo, en atención a la naturaleza de la falta o a los diversos factores que hayan podido contribuir a ella.

c) Las sanciones primera y segunda serán acordadas en todos los casos y en firme por los Goberna-

dores civiles de las provincias respectivas a propuesta del Servicio de Inspección.

Cuando éste se efectúe por las Comisiones Inspectoras creadas por el número 15 de la presente Real orden, la Sección Agronómica correspondiente deberá, a petición de los interesados, realizar una nueva inspección de la partida o partidas para las que se proponga la incautación y decomiso en el grado correspondiente a dichas sanciones, elevando informe a continuación a la citada Autoridad.

d) Las sanciones tercera y cuarta serán acordadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta del Servicio de Inspección, previo el trámite previsto en el apartado c) en el caso en que actúen las Comisiones Inspectoras y elevándose la propuesta telegráficamente.

5. Como reconocimiento y estímulo al movimiento de cooperación y sindicación de esfuerzos individuales entre los exportadores de patatas, podrá el Estado crear Comisiones Inspectoras constituidas por miembros de las Asociaciones de exportadores legalmente establecidas, las cuales Comisiones sustituirán a las Secciones Agronómicas correspondientes en el reconocimiento de las expediciones de patatas y expedición de los correspondientes certificados.

A tal fin se faculta a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para organizar, en unión de las Entidades interesadas, la creación de estas Comisiones, que estarán constituidas por exportadores y productores, miembros de las respectivas Cámaras, Sindicatos y Asociaciones, y contarán para el cumplimiento de su cometido con los medios que las propias Entidades les faciliten.

El número de miembros, la estructura, el funcionamiento y el radio de acción de cada una de dichas Comisiones, se adaptarán a las circunstancias y necesidades de la localidad o región, siempre que respondan a las finalidades de la presente Real orden.

Las Comisiones podrán encargarse de la inspección a técnicos o peritos que actuarán en su nombre, y con las facultades que ellas les concedan.

16. La propuesta de nombramiento de tales Comisiones será elevada por la Cámara respectiva al Ministerio de Economía Nacio-

nal el cual, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, resolverá con la mayor urgencia, autorizando, por telégrafo en su caso, la constitución de la Comisión o Comisiones de que se trate, sin perjuicio de que se constituyan y comiencen a actuar desde luego, cuando las necesidades de la exportación lo requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1931. =Bugallal.

(Gaceta 25 marzo 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

«Practicada la demarcación de la mina a que este expediente se refiere sin protesta,

Considerando que se han cumplido en su tramitación todos los preceptos legales y reglamentarios:

Decreto que se conceda al interesado un plazo de diez días para que presente el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro por derechos de pertenencias

demarcadas y expedición del título de propiedad, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el indicado plazo le parará el perjuicio prevenido en el artículo 55 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería.

Notifíquese al interesado para que en el mismo plazo de diez días presente la carta de pago de haber ingresado en Hacienda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la ley del Timbre de 11 de mayo de 1926 y en concepto de reintegro por derechos de Timbre, el 3'60 por 1000 de la diferencia entre 50.000 pesetas y la valoración de la concesión minera hecha con arreglo al artículo 7.º del Re-

glamento para la administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1911.

Desglóse la carta de pago y ordénese al Sr. Delegado de Hacienda para la devolución de su importe al Habilitado del Distrito minero para su abono al personal facultativo, y notifíquese al interesado con arreglo a las prescripciones legales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 1.º de abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
Antonio Callejo.

Relación que se cita.

| Número de expediente | Nombre de la mina. | Clase del mineral. | Pertenencias. | Término municipal. | Nombre del interesado. | OBSERVACIONES |
|----------------------|--------------------|---|---------------|---|------------------------------------|---------------|
| 3239 | Pensilvania..... | Lignito y otros minerales hidrocarbúntes..... | 606 | Contreras..... | D. Rufino Duque..... | » |
| 3244 | Buena Nueva..... | Petróleo..... | 938 | Basconcillos del Tozo y Valle de Valdelucio.... | Industrial Fiduciaria (S. A.)..... | » |

Elecciones municipales.

Circular importantísima.

El próximo domingo, día 12, todos los Sres. Alcaldes de la provincia, excepto el de la capital, me comunicarán, tan pronto se hayan terminado los escrutinios en los diversos colegios electorales, los nombres de los candidatos con el número de votos que cada uno haya obtenido en cada sección y la filiación política que tenga, ajustada ésta a las siguientes denominaciones: Conservador, liberal demócrata, Ciervista, Centrista, Albista, Reformista, Constitucionalista, Tradicionalista, Derecha republicana, Radical, Regionalista, Socialista, Comunista.

Cuando alguno de los candidatos no pertenezca a partidos políticos de los indicados, se les designará como independientes, pero anteponiendo en este caso la palabra Monárquico o Antimonárquico, según corresponda.

Los datos anteriores me serán comunicados por telegrama o telefonema urgentísimo,

depositado en la estación de la localidad y los que carezcan de estos servicios lo harán en la más próxima. En aquellos términos municipales en que por la excesiva distancia de los centros telegráficos o telefónicos, no pudieran utilizar éstos, me enviarán los datos por el medio más rápido de que dispongan.

Creo innecesario hacer presente a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la importancia que tiene el que obren en poder de este Gobierno con la mayor urgencia los datos que se les piden, y estoy seguro de que todos rivalizarán en celo y diligencia para cumplir cuanto antes este servicio.

En aquellos Ayuntamientos en que haya habido proclamación por el artículo 29 me remitirán enseguida y en la misma forma los datos que se piden en esta Circular.

Burgos 6 de abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
Antonio Callejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* del día 25 de actual, se publica el anuncio siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Arico provincia de Santa Cruz de Tenerife, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado, y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del Timbre, si el solicitante perteneciera a

los Cuerpos General de Administración de la Hacienda pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, Abogados del Estado y profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número uno de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 6 por 100, por Real orden de 5 de marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 12.288,50 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 24.577 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la expresada Zona son los siguientes: Arico, Granadilla, San Miguel y Vilaflor».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Burgos 31 de marzo de 1931. =
E. de Hacienda, Francisco Zambrillo.

SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

Concurso de locales.

Se abre un concurso por diez días entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital, para alquilar de locales destinados a oficinas y laboratorio de esta Sección Agronómica, por la cantidad máxima de 2.750 pesetas anuales, bajo las condiciones que se determinan en el correspondiente pliego, el que está a disposición de quien lo desee examinar en las oficinas actuales, San Carlos, número 1, 2.º, centro y horas de doce a una de la tarde.

Burgos 31 de marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano.

D. Toribio Gallo Ruiz, accidentalmente Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente mandamiento hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, dimanante de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Alfredo Bocanegra Posada, en representación de D. Gumersindo Sedano Isla, vecino de Barrio de Bricia, contra D. Eufasio Alonso García, vecino de Rucandío, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes que al expresado Eufasio le han sido embargados, los que con su tasación, son los siguientes:

1. a) Una casa de nueva construcción en el casco del pueblo de Rucandío, al sitio de Herranes de Solefragua, sin número de gobierno, consta de planta baja, principal y desván, mide 12 metros de frente por ocho de fondo, y linda por la derecha entrando Antonio Gutiérrez, izquierda Segundo Peña, frente carretera nacional y trasera Aniceto López, tasada en 2.500 pesetas.

2. b) Otra en el mismo pueblo, número 43 de gobierno, compuesta de planta baja, piso en alto y desván, linda por derecha entrando de Felipe Gutiérrez, izquierda y espalda un prado del mismo caudal y frente de Cecilio Gutiérrez, está habitada actualmente por Cesárea García, en 3.000.

3. c) Un prado en dicho término de Rucandío y sitio de La Fuente, de seis áreas, linda N. ejido, sur La Fuente y E. y O. Silverio Gutiérrez, en 300.

4. d) Otro en dicho término y sitio de La Paraleja, de cuatro áreas, linda por N. Simón Mantilla, S. y O. Nicolás Pérez y E. Ventura Díez, en 75.

5. e) Una tierra en expresado término y sitio de Valdemazuelas, de tres áreas, linda N. Anastasio y Manuel López, S. Cesáreo Cuesta, E. Nicolás Peña y O. Julián Peña, en 100.

6. f) Otra tierra en mencionado término y sitio del Molino, de tres áreas, linda N., E. y O. ejido y S. Pedro Gutiérrez, en 75.

7. g) Otra en referido término y sitio de Ontalaña, de cuatro áreas, linda N. y E. ejido, S. Pedro Gutiérrez y O. Juan Sedano, en 25.

8. h) Mitad de una tierra en dicho término y sitio del Rebollar, de dos áreas, linda N. Silvestre Gutiérrez, S. María Peña, E. Nicolás Peña y O. Carlos Martínez, en 25.

9. i) Otra tierra en igual término y sitio de Elaño, de dos áreas, linda N. y S. ejido, E. Vicente Sáiz y O. Manuel Rodríguez, en 15.

10. j) Otra en igual término y sitio que la anterior, de id., linda N. Agustín Peña, S. Justo Parte, E. Julián Peña y O. Nicolás Peña, en 15.

11. k) Otra en igual término y sitio de Las Minas, de seis áreas, linda N. Plácido Gutiérrez, S. María Peña, E. ejido y O. Pedro Gutiérrez, en 200.

12. l) Otra en el mismo término y sitio del Cuachón, de dos áreas, linda N. Hilario Sáiz, S. Nicolás Peña, O. ejido y E. María Peña, en 5.

13. ll) Otra en dicho término y sitio del Paso, de tres áreas, linda N. Simón Munilla, S. Basilio Gutiérrez, E. Julián Peña y oeste ejido, en 10.

14. m) Otra en dicho término y sitio del Arroyo, de tres áreas, linda N. Nicolás Pérez, E. Eugenio Alonso, S. Silvestre Gutiérrez y O. Nicolás Peña, en 10.

15. n) Otra en el mismo término y sitio de La Carrascosa, de dos áreas, linda N. Simón Munilla, sur María Peña, E. Vicente Sáiz y oeste Rosalía Fernández, en 5.

16. ñ) Otra en término de Soto y sitio del Arroyal o Rozas de Valderredible, de siete áreas, linda norte ejido, S. Miguel Parte, E. Luis Gutiérrez y O. Agustín Peña, en 75.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado,

donde tendrá lugar el remate, el día 30 de abril próximo, y hora de las once; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 del tipo de la misma, advirtiéndose que no se han presentado títulos de propiedad.

Dado en Sedano a 28 de marzo de 1931.—Toribio Gallo.—El Secretario, Jesús Peña.

COMITE PARITARIO INTERLOCAL DE INDUSTRIAS DEL VESTIR Y TOCADO DE BURGOS

Bases de trabajo para el gremio de sastrería, afecto a dicho Comité.

1.ª En la confección de prendas mayores, que se pagan por unidades, se aumentarán los tipos que actualmente rigen en la siguiente proporción: los obreros que cobren actualmente de 13 a 15 pesetas por cada prenda mayor, percibirán en lo sucesivo un 17 por 100 más sobre lo que actualmente cobren; los de 15 a 19 pesetas, un 10 por 100 de aumento, y los que perciban actualmente más de 19 pesetas por unidad, tendrán un aumento de 5 por 100.

2.ª Se seguirá pagando una peseta más las prendas cruzadas como es costumbre ya establecida en la localidad.

3.ª Se aumenta 1,50 pesetas en cada una de las prendas de punto a mano.

4.ª Se aumentan 2 pesetas en los gabanes forrados a la mitad.

5.ª Las prendas que por luto, viaje o bodas hayan de ser confeccionadas por la noche, tendrán un aumento de 100 por 100 sobre lo que de ordinario se abone al obrero.

6.ª Las prendas que lleven ojales abiertos en las mangas se pagarán al obrero con 1,50 pesetas de aumento sobre su precio ordinario.

7.ª Las prendas que haya de poner en prueba para la hora de abrir la sastrería a las tres de la tarde, se remitirán al operario de doce a doce y media lo mas tarde, por la razón de que después de dicha hora se da a las oficialas el descanso para comer.

8.ª Los patronos observarán con todo rigor las leyes vigentes que se refieren al seguro para los operarios.

9.ª Una vez entregada la prenda y obtenido el visto bueno del maestro, si hay que hacer después alguna reforma en ella por el mismo operario que la haya confeccionado, se abonarán dichas reformas en la forma siguiente:

a) Sacar o meter del costado, 2 pesetas.

b) Alargar o acortar bajos de prendas, 1 peseta.

c) Alargar o acortar las mangas, 1,50 pesetas.

d) Desmontar hombros y cuellos, 3 pesetas.

10. El período de validez de estas bases será de cinco años, a contar desde la fecha de su aprobación por el Ministerio de Trabajo, entendiéndose dicho plazo prorrogado tácitamente por otro período igual, siempre que no sean denunciadas por alguna de las partes interesadas.

**

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en las reuniones celebradas al afecto por el indicado Comité los días 23 y 26 de marzo del corriente año, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Comité, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2 y 4 (Burgos), como disponen los artículos 49, 50 y 51 de Real decreto de Organización Nacional Corporativa de 8 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 14) y Real orden de 21 de septiembre de 1929.

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, con arreglo a la Real orden de 21 de enero de 1930, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, Alfredo Alvarez Sancha.—Por acuerdo del Comité.—El Secretario, Fernando Vives Camino.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.